

Señora Juez

Doctora. PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Facatativá

Correo electrónico: jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO:	25269 3333 003 2018 00307 00
DEMANDANTE:	MARCO MONCALEANO MONCALEANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SORANGEL ROA DUARTE, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor **MARCO MONCALEANO MONCALEANO**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en los siguientes términos fijados como política de defensa Judicial:

TERMINO PROCESAL PARA CONTESTAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 172¹ y 199² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda fue notificada el 04 de agosto de 2020, a través de correo electrónico de la entidad, iniciando el conteo de los términos el día 05/agosto/2020, y conforme a lo señalado en la norma ibídem el plazo máximo para contestar la demanda es 26/octubre/2020; por lo tanto procedo a contestar la demanda en tiempo.

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

MARCO MONCALEANO MONCALEANO, C.C. No. 17.103.942

¹ “Ley. 1437/2011 Artículo 172: De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

² “Artículo 199: <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)”



A LOS HECHOS

AL HECHO 1 Y 2: Mediante resolución No. 2003 del 27 de marzo de 1987, se dispuso el reconocimiento y pago de pensión de jubilación en favor del ex – Especialista Primero de la Fuerza Aérea Colombiana MARCO MONCALEANO MONCALEANO, C.C. No. 17.103.942 a partir del 01 de julio de 1986, equivalente al 75% de las partidas computables y establecidas Decreto No. 2247 de 1984.

AL HECHO 3: Estos no son hechos, con relación a lo manifestado por el extremo activo, la entidad demandada ha realizado los reajustes anuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990, en concordancia con lo plasmado en el Oficio No. OFI17 – 77596 MDNSGDAGPSAP del 13 de septiembre de 2017.

AL HECHO 4: Con relación a lo manifestado por el extremo activo, la entidad demandada ha realizado los reajustes anuales a la pensión de jubilación percibida por el demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990.

AL HECHO 5: Este no es un hecho.

AL HECHO 6: Este no es un hecho.

AL HECHO 7: Este hecho es cierto, de acuerdo con el poder allegado con la demanda.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Me opongo a las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda en consideración a lo siguiente:

Del material probatorio obrante en el proceso, se tiene que el señor Marco Moncaleano Moncaleano adquirió su estatus de pensionado en calidad de Civil, razón por la cual en materia prestacional se le aplica el Decreto 1214 de 1990.

Ahora bien, si hacemos un comparativo de los porcentajes de incremento del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL y el incremento para esos mismos años del Índice de Precios al Consumidor –



IPC, encontramos que el primero resulta más benéfico que el segundo, lo cual se ve reflejado en el siguiente cuadro:

AÑOS	% INCREMENTO IPC	% INCREMENTO SMLM	DECRETO
1996	19.46	19.50	2310/1995
1997	21.63	21.00	2334/1996
1998	17.68	18.50	3106/1997
1999	16.70	16.00	2560/1998
2000	9.23	10.00	2647/1999
2001	8.75	10.00	2579/2000
2002	7.65	8.00	2910/2001
2003	6.99	7.40	3232/2002
2004	6.49	7.80	3770/2003
2005	5.50	6.60	4360/2004
2006	4.85	6.90	4686/2005
2007	4.48	6.30	4586/2006
2008	5.69	6.40	4965/2007
2009	7.67	7.70	4868/2008
2010	2.00	3.60	5053/2009
2011	3.17	4.00	033/2011
2012	3.73	5.80	4919/2011
2013	2.44	4.02	2768/2013
2014	1.94	4.50	3068/2013
2015	3.66	4.60	2731/2014
2016	6.77	7.00	2552/2015
2017	5.75	7.00	2209/2016
2018	4.09	5.90	2269/2017
Total	172.59	198.52	



Las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar, por cuanto el personal civil pensionado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, pertenece a un régimen especial, establecido por la Constitución Política, el cual le resulta más favorable a sus intereses, y por lo tanto su mesada pensional se debe ajustar anualmente, en el mismo porcentaje en que sea incrementado el SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, por el Gobierno Nacional, tal y como lo hizo la entidad que represento.

Aduce la parte demandante como pretensión que la reliquidación y reajuste de la mesada pensional, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante resolución No. 2003 del 27 de marzo de 1987, dando aplicación al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los años **1995, 1997 y 1999** al que tiene derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, mediante la cual se mediante la cual se adicionó se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, las pensiones reconocidas al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, puede aumentarse anualmente conforme a la variación del IPC.

En particular, en lo que respecta al reajuste de la pensión de jubilación del año **1995**, solicitado por la parte demandante, con base al IPC correspondiente al año anterior, es decir el IPC del año **1994**, es fundamental aclarar que este reajuste es improcedente, teniendo en cuenta que la Ley 238 fue expedida el 26 de diciembre de 1995, por lo tanto aplicar un incremento conforme al IPC del año 1994, es contrario al principio de irretroactividad de la ley.

En este orden de ideas y con todo respeto su señoría, considero que no es jurídicamente procedente aplicar un reajuste pensional para el año 1995, cuando aún no había entrado en vigencia la Ley 238, pues ese derecho surge solo a partir del **01 de enero de 1996**, tal como se ha planteado en diversos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre estos la Sentencia No. 162 del 23 de agosto de 2019, Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarrez Bravo – Expediente 25269333300120150085501, en el cual señala:

*“Luego entonces, siempre y cuando exista diferencia entre el incremento ordenando conforme al salario mínimo – art. 118, D.1214/90- y el IPC previsto para esa anualidad, en virtud del principio de favorabilidad, al demandante se le debe ajustar su pensión conforme a este último factor económico, aclarando en todo caso, que ese derecho **surgió a partir del 1º de enero de 1996 como quiera que la Ley 238 entró en vigencia el 26 de diciembre de 1995**, por lo tanto, pese a que el demandante solicito el reajuste conforme a la variación*



de IPC para 1995, la procedencia del mismo solamente se analizará respecto de los años 1997 y 1999” (negrilla y subrayado fuera de texto).

PRINCIPIO DE INESINDIBILIDAD

Por otra parte recordemos que el señor MARCO MONCALEANO MONCALEANO estaba regido por una norma de carácter especial como es el Decreto 1214 de 1990, y que por lo tanto, debe aplicarse en su integridad, para no violar el PRINCIPIO DE LA INESINDIBILIDAD.

Pero si lo que el demandante quiere es que se le ajuste su mesada pensional por los años 1997 y 1999 con base en el I.P.C. por resultar superior al porcentaje de incremento fijado por el Gobierno para esos dos años debe entonces renunciar a todos los incrementos más favorables de los demás años y eso violaría el principio de favorabilidad al que tiene derecho.

Siendo pertinente traer a colación, lo mencionado por el Consejo de Estado en la Sección Segunda – Subsección “A”, del CONSEJO DE ESTADO, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, actuando como Magistrado Ponente el doctor ALFONSO VARGAS RINCON, dentro del expediente No. 0850-08, NEGOTIACIONES, por considerar que:

“(…) Problema Jurídico

En el presente asunto se trata de dilucidar si el demandante tiene derecho al reajuste de la pensión de jubilación con el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

Para efectos de decidir considera la Sala necesario hacer las siguientes precisiones:

El Decreto 1214 de 1990, estableció quiénes integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, ellos son, las personas naturales que se desempeñan en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional³.

Dicho decreto reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y en el artículo 102 indica que las partidas computables para las prestaciones sociales son las siguientes:

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio.*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad.*
- e. Subsidio familiar.*

³ Artículo 2°



f. Auxilio de transporte.

g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

El artículo 118 dispone la proporción en la que se deben reajustar las pensiones contempladas en dicho estatuto, así:

ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional
- b) Personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.

Bajo los mandatos de la norma transcrita el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional pensionado, no era acreedor del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1214 de 1990.

Posteriormente la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibidem*.



Del caso concreto

Se encuentra demostrado en el expediente que MANUEL ANTONIO MACIAS se desempeñaba como Especialista Sexto Mecánico de la Fuerza Aérea Colombiana, hasta su retiro, 01 de julio de 1984, por lo tanto mediante resolución 586 del 18 de febrero de 1985.

De acuerdo con lo anterior es posible determinar que el porcentaje en el cual se reajustó su pensión de jubilación, corresponde al establecido para el salario mínimo mensual legal correspondiente, como se observa a continuación:

AÑO	DECRETO	INCREMENTO SMLMV
1999	2560 de 1998	16%
2000	2647 de 1999	10%
2001	2580 de 2000	9,96%
2002	2910 de 2001	8,04%
2003	3232 de 2002	7,44%
2004	3770 de 2003	7,83%
2005	4360 de 2004	6,5%

De acuerdo con lo anterior y en aplicación del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política que ordena en caso de duda en la aplicación e interpretación de las normas en materia laboral, dar prevalencia a la más favorable, debe dársele prevalencia al artículo 118 del Decreto 1214 de 1990 que resulta más beneficioso para el actor.

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar se denegarán. (...)”

De conformidad con las pruebas allegadas por la entidad demandada y los argumentos expuestos, se solicita muy respetuosamente su señoría negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Pruebas aportadas por la entidad demandada:

- Poder con sus respectivos anexos.
- Oficio No. OFI20-82433 MDNSGDAGPSAP del 20 de octubre de 2020, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se remite copia de los siguientes documentos:



MINDEFENSA



- Antecedentes Administrativos 1, 2 y 3.
- Copia de la certificación de fecha 28 de septiembre del 2020

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente⁴, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales⁵.

ANEXOS

Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas, el respectivo poder para actuar y sus soportes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Grupo Contencioso Constitucional - Sede Facatativá, ubicada al interior de las instalaciones del Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos. Correo electrónico: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co

Con el acostumbrado respeto,

SORANGEL ROA DUARTE

C.C. 52.811.910 de Bogotá

T.P. 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁵ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”